

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00065 00

1. De conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del C.G.P., siendo procedente, se **CORRIGE** el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago del pagaré 3040095791 y no, como quedó en el auto que se corrige. En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fechado el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), por el cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

En resumen, el libelista manifiesta que el proveído debe ser revocado, dado que en la notificación que le realizó la endosataria en procuración no contaba con los pagarés y por consiguiente no se demuestra el endoso realizado a ésta, de manera que ella carece de legitimación en la causa para impetrar la acción ejecutiva. Así, estima que se configura una “incapacidad o indebida representación de la demandante” y solicita se revoque el auto recurrido o se ordene la notificación al demandado en debida forma.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho colige que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sea lo primero indicar que, el demandado no fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino que su enteramiento se produjo por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., de manera que no es viable ordenar nuevamente el adelantamiento de gestiones para el conocimiento del expediente por parte del mentado.

¹ Carpeta 01 Pdf 03

Por otro lado, con independencia de los documentos que le hubiesen remitido al recurrente, lo cierto es que en el proceso se observa claramente que a la abogada LUISA PINILLOS les fueron endosados en procuración los pagarés base del cobro y que ello se puede corroborar con la revisión del expediente digital.

En conclusión, la abogada Luisa Pinillos está debidamente acreditada para ejercer la acción cambiaria en representación del acreedor, en los términos del artículo 658 del C. Co., e igualmente que el ejecutado se encuentra debidamente notificado mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente, de manera que se mantendrá el auto aludido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

a) **MANTENER INCOLÚME** el auto de fecha día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

3. Dado que los términos empiezan a correr una vez ejecutoriada la providencia que resuelve el recurso de reposición (art. 302 ibídem), por secretaría contabilícese el término que cuenta el extremo pasivo para proponer excepciones (art. 442 ejusdem).

4. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5563498ba5bcdbbfb23348bd903c7b666bd22e22074c949626f4885cf2bba680**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>